



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 047

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. Deberá aclarar en el poder y en la demanda el tipo de acción que pretende incoar, toda vez que la “*Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Civil*”, no está contemplado en el artículo 22 del CGP.
- b. Deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la causal 8ª alegada.
- c. En las pretensiones segunda y tercera también se pide la liquidación de la sociedad conyugal, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- d. Omite suministrar la forma en que obtuvo la información de la dirección electrónica de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2140c9679a2810377e29207c03664222aee603e37b918c0a4fff9f084b28a7e9**

Documento generado en 20/01/2022 09:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>